

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CONSTITUCIONAL (ACCIÓN DE TUTELA)
DEMANDANTE	PEDRO PABLO CORNEJO BEJARANO, REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS GABRIELA Y CAMILO ANDRÉS CORNEJO DORADO
DEMANDADOS	COLEGIO COLSUBSIDIO SEDE NORTE
RADICADO	110014003069 2022 00370 00

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El señor PEDRO PABLO CORNEJO BEJARANO señala que la COLEGIO COLSUBSIDIO SEDE NORTE le está violentando los derechos fundamentales de sus menores hijos GABRIELA y CAMILO ANDRÉS CORNEJO DORADO a la educación y la igualdad.

Señala el actor que desde el año 1991 se encuentra afiliado a COLSUBSIDIO; razón por la cual sus hijos se encuentran estudiando en el colegio de esa caja de compensación sede norte desde hace 5 años, tiempo durante el cual venía cancelando el costo educativo para los afiliados. Señala que para el año 2021 el empleador estuvo en mora en el pago de los parafiscales incluyendo lo que se debía cancelar a COLSUBSIDIO; razón por la cual fue desafiliado y se le empezó a cobrar la tarifa plena correspondientes a las pensiones mensuales, asevera que no debieron desafiliarlo por cuanto la mora era del empleador y no de él. Aclara que no le fue notificada la desafiliación.

Que ante la situación presentada habló con el área administrativa del colegio en donde le dijeron que, una vez la empresa cancelara la mora en el pago de los aportes, se haría el respectivo ajuste de los costos educativos e igualmente que se procediera a la nueva afiliación. Señala que el empleador durante el período de vacaciones escolares procedió a ponerse al día, pero, que al regresar de las mismas se le informó, por parte de una trabajadora de la institución educativa, que no era

vable realizar ajuste en los costos adeudados a pesar de recibir los dineros en mora y contar con nueva afiliación.

Asevera que indagó que si era posible proseguir con el proceso de matrícula de sus hijos para el año que avanza y le manifestaron que no, por la deuda existente la cual, para ese momento, ascendía a la suma de \$ 17.755.849, que debía comunicarse con el área de colegios para llegar a un acuerdo de pago. Afirma que durante el mes de febrero estuvo en conversaciones y hasta el 2 de marzo le dijeron que cancelara la suma de \$14.208.034 en un solo contado, dinero con el que no cuenta.

Informa que en este momento sus hijos se encuentran descolarizados ya que no ha podido matricularlos y mucho menos cancelar el dinero que adeuda, por lo tanto, pide se protejan los derechos pedidos en amparo y se ordena al demandado se autorice la matricula e ingreso de manera inmediata de los menores a clases, se adecúe lo adeudado a la categoría que ostenta como afiliado desde el año 91, que realice un acuerdo de pago razonable y la entrega de los certificados notas y paz y salvo.

TRÁMITE

Asumido el conocimiento mediante auto del 4 de marzo del año que avanza se admitió la acción, se vinculó por pasiva a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR a fin de que emitieran pronunciamiento frente a los hechos relatados por la actora.

La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO por intermedio de la abogada, después de indicar que, conforme al art. 39 de la ley 21 de 1982, las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones que cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado, señala que su representada no ha violentado los derechos pedidos en amparo.

Informa que el COLEGIO COLSUBSIDIO NORTE pertenece a esa caja de compensación, entidad que asigna un subsidio al servicio educativo acorde con la categoría de los padres que se encuentren afiliados, esto en cumplimiento del artículo 202, literales a), b) y d) de la Ley 115 de 1994, el Decreto 2253 de 1995, la Resolución 2616 de 2003 y demás normas que regulan a las Cajas de Compensación Familiar, auxilio que es descontado del costo educativo mensual autorizado por la Secretaria

de Educación Distrital y la diferencia es asumida por el padre de familia responsable. Es enfática que el subsidio educativo solamente se puede asignar a los afiliados.

Con respecto al accionante argumenta que él perdió su afiliación a esa caja a partir del 24 de abril de 2021 y la recuperó nuevamente el 21 de noviembre de 2021, que al no estar afiliado durante los meses de mayo a octubre, no fue posible el que se le asignara el subsidio educativo para sus hijos y, por tanto, se encontraba en la obligación de cancelar el costo total e la tarifa autorizada por la Secretaría de Educación que, para el año anterior era de \$888.300 y \$930.350. Manifiesta que ante las circunstancias descritas no es posible conceder el auxilio educativo por los meses citados y que la mora en el pago y consecuencia desafiliación, recae en el empleador y no en su representada. Señala que no fue posible otorgarle ayuda por cuanto no se encontraba desempleado.

Indica que, teniendo en cuenta la situación presentada por el actor, el área de Cobranzas de COLSUBSIDIO está dispuesto a realizar un acuerdo de pago que facilite al padre de familia el pago de la deuda actual por el cobro de la tarifa plena, hecho que se le informó al accionante en reunión que tuvieron el 04 de febrero de 2022, así como en la comunicación que le fue remitida el 9 de marzo y se anexaron los certificados de estudio solicitados.

Que en cuanto tiene que ver con los cupos escolares de los menores hijos del demandante resalta que, independientemente de la relación comercial que se tiene, en aras de garantizar el derecho a la educación de los estudiantes de sus colegios, están garantizados durante el año lectivo escolar y les corresponde a los padres realizar el proceso de matrícula y pago de pensión.

Señala que el paz y salvo solicitado, no es posible expedirlo hasta tanto se encuentran saldadas las obligaciones adquiridas con el colegio. Aclara que, la entidad que representa no es autónoma para hacer excepciones frente a la asignación del subsidio educativo, ya que se encuentran sometidos a la normatividad vigente que regula este tema.

Termina solicitando se niegue la acción por no existir violación de los derechos pedidos en amparo y reitera que, independientemente del estado de afiliación del padre responsable y de la deuda pendiente, los niños cuentan con el cupo activo en la institución.

Teniendo en cuenta la respuesta enviada por la accionada el Juzgado se comunicó con el accionante quien manifestó que sí recibió la respuesta enviada por COLSUBSIDIO, la cual contiene los certificados escolares pero que no se ha podido

comunicar con el área de cartera para poder llegar a un acuerdo de pago y de esta manera iniciar los trámites de matrícula pues le informaron que, los cupos para sus hijos estaban habilitados.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que, tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además, el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto tiene que ver con el derecho a la educación se debe precisar que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia T - 434 de 2018, señaló:

“(...) De esta forma, la educación como servicio público exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. Por otro lado, debe señalarse que si bien la educación es un derecho social, económico y cultural, tanto el artículo 44 de la Carta en el caso de los niños,

como la jurisprudencia de esta Corporación en el caso de los adultos, la han reconocido como un derecho fundamental: "El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos. Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno. Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas" Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Informe anual al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General, del 2 de julio de 2012, al referirse sobre la promoción y la protección de la libertad de expresión en Internet, indicó que la internet es un medio del cual se desprende el ejercicio de Derechos Humanos, así: "(...)11.

Por último, en lo que concierne al derecho de petición, el art. 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Dentro del abundante desarrollo jurisprudencial que ha tenido este derecho, se han decantado, en forma general, los siguientes requisitos y presupuestos:

"... c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Hechas las precisiones que preceden, entra el Despacho a tomar decisión de fondo.

PROBLEMA JURÍDICO y CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención la accionante persigue que se protejan a sus menores hijos los derechos fundamentales a la educación y a la igualdad cuales, afirma, fueron vulnerados por la COLEGIO COLSUBSIDIO SEDE NORTE cobrarle la

tarifa plena de tarifa educativa como consecuencia de haber perdido la afiliación que tenía en la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO, por no poder matricular a sus 2 menores hijos como consecuencia de la deuda adquirida, por la no expedición de los certificados de notas y el respectivo paz y salvo.

La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO en escrito enviado al Juzgado informa que el colegio accionado pertenece a esa entidad y que no es posible acceder a lo solicitado por el actor en lo referente a la aplicación de la tarifa subsidiada por cuanto estuvo desafiliado en los meses de mayo a octubre de 2021 y, por ende, debe pagar la totalidad de lo establecido por la Secretaría de Educación por cuanto no es autónoma para hacer excepciones frente a la asignación del subsidio educativo, ya que se encuentra regida por la normatividad que regula el tema.

Indica que se le informó al demandante que COLSUBSIDIO está dispuesta a llegar a un acuerdo de pago de los dineros adeudados y que independientemente de la deuda, sus hijos cuentan con los cupos escolares y debe acercarse al colegio para proceder a los trámites de matrícula.

Así mismo señala que, los certificados de notas ya le fueron remitidos al accionante pero no el paz y salvo pues, aún adeuda dineros al colegio.

En comunicación realizada por el Juzgado el actor acepta que recibió respuesta de la accionada en la que se le informa que cuenta con los cupos para sus hijos, que le fueron remitidos los certificados de notas y que se le informó que debe comunicarse con el área de atención al cliente para realizar los trámites de acuerdo de pago y al colegio para matricular a los menores

Al proceder el Despacho a revisar la documental enviada tanto a la accionante como al Juzgado se observa de entrada que la salvaguarda implorada está llamada al fracaso, dado que, como bien se anota por la apoderada de la accionada, las cajas de compensación se encuentran sometidas a las normas legales, art. 202, literales a), b) y d) de la Ley 115 de 1994, el Decreto 2253 de 1995, la Resolución 2616 de 2003; razón por la cual no les está autorizado hacer un reajuste a las tarifas de los colegios que se encuentren adscritos a ellas cuando quiera que el trabajador es desafiliado como consecuencia de la mora en la pago de los aportes parafiscales, como es el caso que hoy ocupa la atención del Juzgado.

Ahora bien, no puede pretender el accionante que por medio de esta acción constitucional se ordene a la demandada proceda a reestructurar la deuda que tiene en este momento con el colegio y que la institución, o la caja de compensación, entre

a adecuar las tarifas de mensualidades correspondientes a los meses en que fue desafiliado cuando quiera que se trata de una controversia de naturaleza económica.

En este punto recordemos que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que, como regla general, el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales y por tanto, es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda tales derechos pero no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellos litigios.

Y como puede verse, la discusión en este asunto se centra por el actor en el cobro de la tarifa plena establecida por la caja accionada de los valores educativos de los hijos del actor como consecuencia de su desafiliación por mora en el pago de los aportes por parte del empleador, circunstancia que debe ser dilucidada ante el Juez natural, sea responsabilidad del patrono o de la demandada.

No puede pregonarse, como se indica en el escrito de demanda, que con el cobro de los dineros adeudados se está violentando el derecho a la educación de sus menores hijos puesto que, como se le informó, al igual que a este Despacho, los cupos para el año lectivo que avanza se encuentran asegurados hasta el 31 de marzo. Así mismo, que la caja está dispuesta a llegar a un acuerdo de pago debiendo acercarse a la oficina respectiva para establecer la forma en que pueda cancelar estos dineros, Menos cuando los certificados de notas ya le fueron entregados, como él mismo lo acepta.

Tampoco se puede asegurar que se está violando el derecho a la educación por la no expedición de paz y salvo cuando quiera que no es posible acceder a ello por cuanto aún se encuentra en deuda con el centro educativo.

Por último, si bien el demandante asegura que se está violentando el derecho a la igualdad, pero, no allega prueba siquiera sumaria que permita establecer que otros menores que están en las mismas circunstancias por él descritas, les fue reestructurada la deuda o condonada.

Ante lo anotado, se reitera, se negará la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, hoy Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por el señor PEDRO PABLO CORNEJO BEJARANO, representación de sus menores hijos GABRIELA y CAMILO ANDRÉS CORNEJO DORADO, con el COLEGIO SOLSUBSIDIO SEDE NORT en relación con el derecho a la educación, acorde con lo expuesto.

SEGUNDO: ENTÉRESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, REMÍTASE el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,